

LEY K Nº 1651

Artículo 1° - Ratifícase en todas sus partes la Carta Orgánica del Organismo de Coordinación Permanente de los Registros Civiles de la República Argentina aprobada el 20 de agosto de 1982, en el Congreso Extraordinario convocado por el referido órgano, que como anexo I, se agrega y forma parte integrante de la presente Ley.

ANEXO I

CARTA ORGANICA

Capítulo I

DIPOSICIONES GENERALES DEL ORGANISMO

Artículo 1° - El Organismo de Coordinación Permanente de los Registros Civiles de la República Argentina funcionará como un ente colegiado y permanente, cuya estructura y objetivos se establecen en la presente Carta Orgánica.

Artículo 2° - El Organismo estará integrado por las Direcciones Generales de los Registros Civiles de todas las Provincias, de la Capital Federal, y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sud.

Artículo 3° - Objetivos Fundamentales: Constituirse en un Órgano permanente de estudio y asesoramiento que estimule la vinculación técnica y el intercambio de experiencias entre todas las Direcciones, actuando además de nexo en las relaciones entre los Organismos Nacionales e Internacionales que tengan vinculación con la problemática registral y con la finalidad de lograr la necesaria coherencia y unidad de acción, en cumplimiento de los fines jurídicos y estadísticos que son propios del Registro Civil.

FUNCIONES DEL ORGANISMO

- a) Coordinar el accionar de los Registros Civiles mediante el estudio, investigación, asesoramiento, información y la difusión de normas y resoluciones.
- b) Promover la tecnificación y el mejoramiento del servicio.
- c) Establecer vinculaciones y mantener relaciones con sus similares o conexos de países extranjeros, sean éstos, oficiales o privados.
- d) Promover el esclarecimiento de la opinión pública sobre las obligaciones registradas, su importancia y modalidades de cumplimiento.
- e) Difundir la realización de programas de trabajo posibilitando el conocimiento masivo de los mismos.

Artículo 4° - Estará compuesto por los siguientes órganos.

- a) La Asamblea y b) El Comité Ejecutivo.

Artículo 5° - La Asamblea será el órgano superior de conducción del organismo.

Artículo 6° - El Comité Ejecutivo estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes que elegirá la Asamblea de entre sus integrantes.

Artículo 7° - El Organismo tendrá Sede Oficial en la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina.

Capítulo II

DE LA ASAMBLEA

Artículo 8° - La Asamblea estará constituida por los señores Directores Generales de los Registros Civiles de cada Provincia, de la Capital Federal y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o, en su caso, por sus subrogantes legales o funcionarios designados al efecto.

Artículo 9° - Corresponderá a la Asamblea establecer las políticas y determinar los cursos de acción tendientes al logro de los objetivos fundamentales. Elegirá entre sus miembros a los integrantes del Comité Ejecutivo votándose por lista completa presentada a la Asamblea al menos por tres Directores Generales. Resultará electa la lista que obtenga mayoría absoluta y de no lograrse, se efectuará una segunda votación entre las dos listas más votadas, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 10 - La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias las que serán presididas en cada ocasión por uno de sus integrantes, el que será asistido por un secretario, ambos elegidos por simple mayoría de votos. Las sesiones ordinarias se realizarán anualmente y las extraordinarias cuando las circunstancias lo requieran. Serán convocadas por el Comité Ejecutivo por propia iniciativa o a propuesta expresa de la tercera parte de los miembros que integran la Asamblea en el lugar que aquél determine.

Artículo 11 - El quórum para que la Asamblea sesione válidamente será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones y resoluciones de la Asamblea serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, excepto para la reforma de esta Carta Orgánica que se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes. En todos los casos cada integrante del Cuerpo será titular da un voto y en caso de empate quien ejerza la presidencia tendrá doble voto

Artículo 12 - Será competencia de la Asamblea:

- a) Establecer el plan de trabajo anual y determinar la labor a desarrollar por el Comité Ejecutivo.
- b) Propiciar reformas a la legislación vigente y proyectar cuando así lo estime necesario, nuevas disposiciones legales.
- c) Formular, o en su caso, avalar con su decisión, ponencias o sugerencias que se envíen a Entidades Extranjeras o pertenecientes a Organismos Internacionales.
- d) Aprobar las Cuentas de Inversión, Memoria y Balance relacionadas con las actividades del Comité Ejecutivo.
- e) Proceder a la elección de los miembros del Comité Ejecutivo en la forma y modo previstos en esta Carta Orgánica.
- f) Crear, si lo considera conveniente, cargos administrativos, técnicos o de consulta, que excedan los de mera gestión, fijando en su caso sus funciones y efectuando las designaciones pertinentes, a propuesta en terna del Comité Ejecutivo.

Artículo 13 - Corresponderá a la Asamblea en su cesión ordinaria, obligatoria y exclusivamente el tratamiento y decisión de las atribuciones contenidas en los incisos a), d) y e) del artículo precedente.

Capítulo III

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 14 - El Comité Ejecutivo es el órgano que ejerce la representación del Organismo, ejecuta las decisiones de la Asamblea y es responsable de las actividades operativas que competen al mismo.

Artículo 15 - Los miembros del Comité Ejecutivo durarán un año en su mandato, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Se consideran prorrogados sus mandatos hasta la realización de la Asamblea Ordinaria correspondiente.

Artículo 16 - Producida la vacancia definitiva de un cargo de miembro del titular del Comité Ejecutivo por cualquier causa que fuere, incluso la pérdida de la calidad funcional que lo habilita para éste, se incorporará automáticamente el primer suplente. En caso de acefalía total del Comité Ejecutivo el funcionario que esté a cargo de la Dirección General del Registro Civil de la Capital Federal convocará a Asamblea Extraordinaria para la elección de nuevos miembros.

Artículo 17 - El Comité Ejecutivo deberá reunirse mensualmente, sin perjuicio que asuntos de urgencia determinen periodicidad menor. Las reuniones del referido Comité serán públicas para los miembros de la Asamblea.

Artículo 18 - Serán funciones específicas del Comité Ejecutivo, las siguientes:

- a) Controlar y ejecutar el cumplimiento de las resoluciones o decisiones de la Asamblea.
- b) Representar al Organismo ante el Registro Nacional de las Personas y ante los poderes públicos, sean éstos de jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal.
- c) Intercambiar información con otros organismos del país o del extranjero o dependientes de organismos internacionales.
- d) Mantener contacto con los medios de difusión.
- e) Presentar a la Asamblea la Memoria Anual de sus actividades y la Cuenta de Inversión y Balance.
- f) Recibir, sistematizar y distribuir la información que corresponda.
- g) Intervenir en la organización de seminarios periódicos a nivel nacional o regional.
- h) Promover el intercambio de publicaciones, folletos, boletines, etc., y de toda documentación de interés para los Registros Civiles.
- i) Procesar y distribuir toda información que remitan al Organismos los señores Directores Generales, el Registro Nacional de las Personas u Organismos similares del extranjero.
- j) Receptar y organizar los temarios o inquietudes de los señores Directores Generales, que deberán ser sometidos a consideración de la Asamblea.
- k) Realizar las comunicaciones pertinentes, vinculadas con las reuniones del Comité Ejecutivo o la Asamblea.
- l) Recibir y evacuar las consultas que se formulen al Organismo.
- ll) Realizar cuantos actos y gestiones estime pertinentes, orientados al cumplimiento de los objetivos fundamentales del Organismo, dando cuenta, en su caso, a la Asamblea.

Capítulo IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19 - El Director del Registro Nacional de las Personas será invitado permanente en las secciones de la Asamblea y tendrá voz pero no voto. Podrá estar representado por su subrogante legal o funcionario designado al efecto.

Artículo 20 - Considerase de especial interés para cada una de las jurisdicciones, la actividad y funcionamiento de este Organismo, y de los funcionarios que lo integran.

Artículo 21 - Los miembros que componen la Asamblea y los integrantes del Comité Ejecutivo desempeñarán sus tareas en forma honoraria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22 - Facúltase al Comité Ejecutivo para gestionar ante las autoridades de las distintas jurisdicciones la ratificación de la presente Carta Orgánica.

Artículo 23 - Encomiéndase al Comité Ejecutivo la realización de las tramitaciones tendientes a obtener del Registro Nacional de las Personas los recursos necesarios para el funcionamiento del Organismo.

Artículo 24 - La designación del Comité Ejecutivo, se realizará en forma inmediata a la aprobación de esta Carta Orgánica, elegidos por los miembros del Congreso Nacional Extraordinario de Registros Civiles del país celebrado el 20 de agosto de 1982, constituidos en Asamblea Ordinaria a tal efecto.